



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	ENDY YINETH VARGAS SILVA
Demandado	YIMMI ALEJANDRO BELTRÁN LÓPEZ
Radicado	110013110011 2022 0352 00
Decisión	Admite demanda

La señora ENDY YINETH VARGAS SILVA, a través de apoderada judicial, interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por el rito católico contrajo con el señor YIMMI ALEJANDRO BELTRÁN LÓPEZ; así las cosas, como el escrito de demanda reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 y 85 ibidem, y verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto ya que el último domicilio conyugal y actual del demandado fue la ciudad de Bogotá, domicilio que la demandante aún conserva – Art. 28 No. 1 - 2 -, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que a través de apoderada judicial instaura la señora ENDY YINETH VARGAS SILVA con C.C. 1.012.338.571, en contra del señor YIMMI ALEJANDRO BELTRÁN LÓPEZ con C.C. 1.012.333.528.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado YIMMI ALEJANDRO BELTRÁN LÓPEZ, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. – 369 ibidem, o bien conforme con el postulado de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

**CUARTO: NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

**QUINTO: RECONOCER** personería procesal a la abogada **MORELIA ÁLVAREZ VARGAS**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder otorgado.

**SEXTO:** De conformidad con las facultades otorgadas en el art. 598 del C.G.P. numeral 5° y en armonía con la Ley 294 de 1996 se autoriza la residencia separada de los cónyuges.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SÉPTIMO:** Finalmente, se solicita informar al Despacho si la dirección de correo electrónico del señor Yimmi Alejandro Beltrán López, reportada en el acta de conciliación de visitas, custodia y alimentos a favor de la menor hija en común, es la dirección electrónica actual con el fin de recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 1 de julio de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 27  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA